



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional
N°0033 -2026-GRA/GGR

Ayacucho,

30 ENE. 2026

VISTO:

Oficio N° 000029-2025-GRA/GG-ORADM, de fecha 22 de enero del 2026, Oficio N° 13766-2025-GRA/GG-GRI-SGEI, de fecha 29 de setiembre de 2025, Informe N° 02-2026-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL de fecha 09 de enero de 2026, Opinión Legal N° 000004-2026-GRA-ORAJ-LAPD, de fecha 12 de enero del 2026, sobre pedido de nulidad de Oficio del procedimiento de selección del Concurso Público de Servicios N° 40-2025-GRA-SEDE CENTRAL/CS-1; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, la administración regional se ejerce bajo un sistema gerencial y se sustenta en la planificación estratégica, organización, dirección, ejecución, evaluación y control, dentro del marco de las normas emitidas por los sistemas administrativos nacionales. La dirección del Gobierno Regional está a cargo de la Presidencia Regional y las funciones ejecutivas y administrativas corresponden al Gerente General Regional y los Gerentes Regionales, según lo establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobado mediante Ley N° 27867 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Consejo Regional;

Que, con Oficio N° 000029-2025-GRA/GG-ORADM, de fecha 22 de enero del 2026, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el expediente administrativo para la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento: Concurso Público de Servicios N° 40-2025-GRA-SEDECENTRAL/CS-1, cuyo objeto es la CONTRATACION DEL SERVICIO DE FABRICACION DE ESTRUCTURAS METALICAS PARA PUENTE META 190:



MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL ENTRE TRAMO AY-728(PENAL YANAMILLA) HASTA EL TRAMO AY-729(PTAR) LONG. 2.38 KM EN EL DISTRITO DE ANDRES AVELINO CACERES - PROVINCIA DE HUAMANGA - AYACUCHO”;

Que, con Oficio N 13766-2025-GRA/GG-GRI-SGEI, de fecha 29 de setiembre de 2025, el Director de la Sub-Gerencia de Ejecución de Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho, remite al Director de Abastecimiento, los Términos de Referencia (TDR), para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE FABRICACION DE ESTRUCTURAS METALICAS PARA PUENTE META 190: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL ENTRE TRAMO AY-728(PENAL YANAMILLA) HASTA EL TRAMO AY-729(PTAR) LONG. 2.38 KM EN EL DISTRITO DE ANDRES AVELINO CACERES - PROVINCIA DE HUAMANGA – AYACUCHO”;**

Que, con fecha 04 de noviembre de 2025, se convocó el procedimiento de selección del Concurso Público de Servicios N° 40-2025-GRA-SEDECENTRAL/CS-1, para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE FABRICACION DE ESTRUCTURAS METALICAS PARA PUENTE META 190: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL ENTRE TRAMO AY-728(PENAL YANAMILLA) HASTA EL TRAMO AY-729(PTAR) LONG. 2.38 KM EN EL DISTRITO DE ANDRES AVELINO CACERES - PROVINCIA DE HUAMANGA-AYACUCHO”**, a través de la plataforma del SEACE;

Que, con Informe N° 02-2026-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL de fecha 09 de enero de 2026, el responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones; advierte en los términos de referencia vicios que no permiten continuar con el procedimiento de selección debido a la vulneración de los principios que rigen las contrataciones públicas, como lo señalado en el numeral 2 del inciso 6.1 Consideraciones Específicas: “2. El postor en su propuesta deberá consignar las características técnicas de los principales materiales y accesorios que serán utilizados en la elaboración e instalación a fin de facilitar la evaluación y selección de la mejor propuesta”. Sin embargo, en el numeral 6.11 se consigna: “Quedan prohibidos de divulgar cualquier información del Gobierno Regional, a la que tengan acceso en el marco de la presente contratación la cual se formalizará con una declaración jurada en la presentación de la propuesta”. Por lo que advierte que el área usuaria no realizó un adecuado requerimiento transgrediendo el principio de transparencia y facilidad de uso de la Ley de Contrataciones del Estado, configurando contravención a las normas legales, establecidas en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley de Contrataciones el Estado. Documento que es derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y pronunciamiento

Que, el literal c) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, señala: “c) Área usuaria: es la unidad de organización cuyas necesidades pretenden ser atendidas con una determinada contratación de bienes,



servicios y obras, programadas en el Cuadro Multianual de Necesidades para el cumplimiento de sus metas y objetivos estratégicos y operativos. Es responsable de la adecuada formulación de sus requerimientos (...)", en concordancia con el literal a) del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, el cual señala: "El área usuaria es responsable, entre otras que establezca la Ley y el Reglamento, de las siguientes funciones: a) Formular adecuadamente su requerimiento de bienes, servicios u obras...";



Que, de la verificación realizada en el expediente, se observan incongruencias en el Capítulo III "Requerimiento", toda vez que el área usuaria solicita que: "El postor en su propuesta deberá consignar las características técnicas de los principales materiales y accesorios que serán utilizados en la elaboración e instalación a fin de facilitar la evaluación y selección de la mejor propuesta"; y, por otro lado, el numeral 6.11 "Confidencialidad", señala que: "... se formalizará con una declaración jurada en la presentación de la propuesta";



Que, como se puede observar de lo citado precedentemente, se vulnera el principio de transparencia, toda vez que contravienen las normas legales, por lo que contraviene la normativa de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 0005-2025-EF/54.01, al no precisar si corresponde ser un requisito de admisión o calificación, que puede conllevar a los potenciales postores a errores en la formulación de sus ofertas, y como también se encuentra prohibido solicitar declaración jurada adicional;



Que, el presente procedimiento de selección del Concurso Público de Servicios N° 40-2025-GRA- SEDECENTRAL/CS-1, se encuentra en la etapa de absolución de las consultas y/o observaciones; sin embargo, no fue materia de consulta u observación del tema en cuestión por lo que resulta imposible continuar con el procedimiento de selección con los vicios advertidos, por lo que, cumple con el requisito de declarar la nulidad hasta antes del otorgamiento de la buena pro, conforme se tiene del literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 32069 que señala: "70.2. La nulidad puede ser declarada por: (...) b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación";



Que, se debe tener en consideración que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones, de conformidad a lo esbozado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante Pronunciamiento N° 558-2019/OSCE-DGR; que, respecto al objeto de la nulidad, precisa:

(...) "nulidad" se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretende efectuar; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado de este;



Que, la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, en el literal b), del numeral 70.1, del artículo 70 señala que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección, en los siguientes supuestos: a. *Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente*, b. *Cuando contravengan las normas legales*, c. *Cuando contengan un imposible jurídico*, d. *Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento* y e. *Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, sólo cuando ésta sea insubsanable* (El resaltado es agregado);



Que, igualmente la citada norma establece que la nulidad puede ser declarada por la autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro (...); y que, luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa sólo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos: 1. *Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación* y 2. *Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar*;



Que, con Opinión Legal N° 000004-2026-GRA-ORAJ-LAPD, de fecha 12 de enero del 2026, opina que se declare Procedente la solicitud de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección del Concurso Público de Servicios N° 40-2025-GRA-SEDE CENTRAL/CS-1, en virtud del literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, por haberse verificado transgresiones a la normativa de Contrataciones Públicas, debiendo retrotraerse el presente procedimiento de selección hasta la etapa de Convocatoria del procedimiento de selección, con la finalidad de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado;

Que, en consecuencia, conforme a lo señalado precedentemente, existe una clara contravención a las normas legales, causal de nulidad del procedimiento de selección, tal como lo señala el literal b), del numeral 70.1, del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, pasible de ser declarada la nulidad de oficio por la autoridad de la gestión administrativa, de conformidad a lo establecido en el literal b), del numeral 70.2 del mismo cuerpo normativo;

Que, el numeral 70.3° del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas establece que el instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades; por consiguiente, en observancia a la norma antes citada, corresponde su remisión a la Oficina de Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades;

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación de lo dispuesto por la Ley N°32069 Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF; y, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 459-2023-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección del Concurso Público de Servicios N° 40-2025-GRA-SEDE CENTRAL/CS-1, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley de Contrataciones Publicas, Ley N° 32069, por haberse verificado transgresiones a la normativa de Contrataciones Públicas, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria del procedimiento de selección.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER Se remita copia legalizada del expediente a la Oficina de Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades, en observancia a lo señalado en el numeral 70.3° del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las instancias que correspondan para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing. EDUARDO CESAR HUACOTO DIAZ
Gerente General

